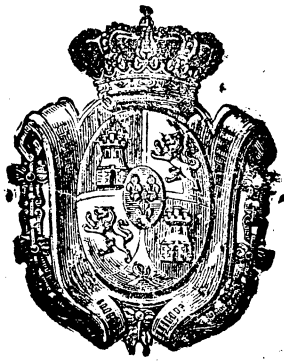


SALE TODOS LOS DIAS,
Y SE SUSCRIBE EN MADRID
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
Y EN LAS PROVINCIAS
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1805.

SABADO 19 DE OCTUBRE DE 1839.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y en conformidad con el art. 15 de la Constitucion, oido el Consejo de Ministros, he tenido á bien nombrar Senador por la provincia de Toledo á D. José Santos de la Hera, en reemplazo de D. Dionisio Capaz. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para los efectos convenientes á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 18 de Octubre de 1839.—A. D. Evaristo Perez de Castro, Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion en que la diputacion provincial de la Coruña consulta si á ella la compete ó al poder judicial la aplicacion de la pena que en el artículo 67 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837 se señala á los que voluntariamente se mutilan para eximirse del servicio. Enterada de lo que aquella corporacion expone, y conformándose S. M. con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 3 del actual, se ha servido declarar que aquellos que voluntariamente se mutilan para sustraerse á la obligacion del servicio militar, deben ser penados por la jurisdiccion del fuero que tenían cuando se mutilaron, pero nunca por las diputaciones provinciales. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1839.—Alaix.—Sr. capitan general de....

PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

El capitan general de Extremadura con fecha 14 del actual dice haberse presentado á indulto en los últimos dias al comandante general de la linea de la Mancha, que opera sobre los montes de Toledo, 41 facciosos de diferentes partidas de aquella provincia, entre los que se halla el cabecilla Cano.

Con fecha 15 dice el mismo capitan general haberse presentado á indulto en Sevilla otros cinco rebeldes.

El capitan general de Galicia en su parte periódico de novedades fecha 12 del actual dice que el comandante de la columna de Pallares tuvo un encuentro con los rebeldes acudidos por el cabecilla Canónigo, cuyo resultado fue la completa dispersion de los mismos, y quedar uno herido gravemente. Que en otro encuentro habido el dia 5 por la columna de Monteroso resultó muerto en el campo el faccioso Manuel Mosquera, de la parroquia de Reposteira.

Que igual fin tuvo Juan del Pacio, titulado capitan y comandante de la infantería del cabecilla Souto del Remesar.

Que el dia 5 marchó la columna de Esqueiron sobre el pueblo de Remesar, donde atacó á una partida de facciosos montados, resultando de este choque muerto en el campo el bandido Proveyros, oficial de la gavilla de Souto, cuyo sugeto se hallaba en las filas rebeldes desde el año 35, y al que dió muerte el soldado del regimiento provincial de Lugo Antonio Vazquez.

Que á consecuencia de una combinacion practicada por las columnas de Arruoa, Mellid y Arca, sobre las parroquias de Rendal, Mello y Sendelle, resultaron muertos en el campo los facciosos Joaquin Garcia, alias Pedreira, titulado sargento de caballería, Francisco Secane, Andres Garcia, Ramon Rial y José Pereira, a quienes se aprehendió cuatro caballos con sus monturas, tres carabinas y un sable.

Que la columna de Triol aprehendió el 12 del actual al rebelde Pedro Seijo de San Miguel de Orbazas con su trabuco, dos pistolas, un sable y una yegua con montura.

Que una seccion de la columna Neira, al mando del teniente Neira, tuvo un choque en las inmediaciones de Ansado con la gavilla de Castro Vilar, á la que dispersó, y aprehendió una yegua con sus arreos; pero que habiéndose alojado dicha seccion en el colegio de Duancos, fue atacada por la misma gavilla y la de Castro Astariz, quemando tres puertas del edificio, en cuyo acto cargados por nuestros soldados á la bayoneta, fueron dispersados completamente.

Y por último, dice que en diversos puntos de su distrito se habian presentado á indulto 16 rebeldes.

El mismo capitan general en otro parte del dia 13, dice haberse presentado á indulto tres facciosos mas con sus armas y caballos, y que en un encuentro que tuvo el dia 10 la columna de Cabruy, resultó muerto en el campo el faccioso Antonio Carnota, vecino de Marzoa.

EXPOSICIONES A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

Señora: El vice-rector y claustro de la universidad literaria de Toledo felicitan á V. M. con júbilo inexplicable por los faustos acontecimientos de las provincias del Norte, que restableciendo la paz tan descada, han de proporcionar á la nacion su dicha y su ventura.

Seis años de intestina y cruda guerra de un carácter sin igual, en la que se ha derramado con profusion la sangre española, habian casi destruido la agricultura, cerrado los talleres, y paralizado el comercio.

La instruccion pública se resentia de tan aflictivas y críticas circunstancias; si bien por uno de aquellos prodigios que únicamente se obran en nuestro suelo, se han visto adelantos maravillosos en las ciencias. Conseguida la pacificacion de toda la Península, tendrá V. M. la gloria de haber consolidado el trono de vuestra excelsa Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, y afianzado la tranquilidad y el orden; elementos de vida para la ilustracion y el bienestar de los pueblos. En ese dia, Señora, podrá V. M. juntamente con las Cortes satisfacer sus maternales deseos manifestados ya en el célebre Real decreto de 7 de Octubre de 1832 en beneficio de la juventud estudiosa y de cuantos desempeñan el honroso pero difícil cargo de dirigirla por la senda de la virtud y del saber.

Esta halagüeña perspectiva conmueve tiernamente á todos los españoles, y es muy justo que se congratulen con V. M. los establecimientos científicos, celebrando tan prósperos sucesos debidos á la sábia política de vuestro Gobierno, y al valor y pericia del ilustre duque de la Victoria, el cual inscripto entre los alumnos de esta universidad que por su espontaneo entusiasmo formaron en 1808 un batallon para defender la independencia y libertad nacional, jamás desmintió sus patrióticos sentimientos.

Dígnese V. M. recibir el sincero parabien de este cuerpo literario que ruega incessantemente al Todopoderoso conserve dilatados años la vida de V. M. y la de vuestra augusta Hija la Reina Nuestra Señora.

Universidad de Toledo 17 de Octubre de 1839.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Vazquez, V. R.—Por acuerdo del claustro, Miguel Sanchez Moreno, secretario.

Señora: El ayuntamiento constitucional de la villa de Vivero en la provincia de Lugo, felicita á V. M. por el dichoso convenio de Vergara y por los últimos sucesos de nuestras armas, que obligando al Pretendiente á buscar asilo en el extranjero prometen á esta desgraciada nacion una paz duradera de que tanto necesita para reponerse de los males de que ha sido víctima por tanto tiempo.

Al expresar el sentimiento de gozo de que está poseido, admira con V. M. al caudillo valiente y humano, que conservando la imponente actitud de un guerrero acostumbrado á la victoria no ha querido ganarla derramando inútilmente la sangre de nuestros hermanos, sino convenciéndoles de las ventajas de la paz. La historia se apoderó ya de su nombre; y lo transmitirá á las generaciones futuras con todo el prestigio de una gloria militar imaculada, limpia de las manchas de sangre que suelen empañarla. La patria debe, señores, al duque de la Victoria y á su valiente ejército una recompensa proporcionada á la magnitud de sus servicios.

La confirmacion de los fueros de las provincias Vascongadas y Navarra, en lo que no se opongan á la prosperidad del resto de la nacion: las prudentes y acertadas medidas que adoptó el Gobierno de V. M.; y el admirable decreto de 23 del pasado hacen esperar la completa pacificacion de la monarquía. Dignos son de V. M. los sentimientos de clemencia que respira aquella soberana disposicion: este ayuntamiento las acoge con entusiasmo y protesta inspirarlos á los fieles habitantes de su distrito. Reconciliacion y olvido de lo pasado, paz y tolerancia, son ideas que no pueden separarse. El desgraciado que pensase de otro modo seria un mal ciudadano, ingrato á V. M. y traidor á su patria.

Este ayuntamiento se promete, Señora, que unidos una

vez los miembros de la gran familia española con los lazos de la concordia, cesarán los males de los pueblos disminuyéndose las cargas y contribuciones que los oprimen. Solo así podrá esta nacion malhadada desenvolver sus inmensos recursos y reconquistar el puesto á que la llama su destino.

Dígnese V. M. aceptar el homenaje de profunda gratitud de esta corporacion, y recibir con innata bondad la expresion de sus sentimientos. Dios guarde la preciosa vida de V. M. para felicidad de esta monarquía. Casa consistorial de Vivero Octubre 4 de 1839.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El alcalde primero, Antonio Almayna y Pardo.—El alcalde segundo, Manuel Ramon Aguirre.—El regidor segundo, José María Fuster y Saubia.—El regidor, Antonio Lopez.—El regidor quinto, Francisco Noguero.—El regidor sexto, José María Palmeyro.—El regidor, José Cociña.—El regidor, José María Bermudez Maceda.—El síndico primero, Tomas Antonio Piñon.—El síndico segundo, Domingo Castiñeiras.—P. A. D. A., Vicente Rio, secretario.

Señora: El ayuntamiento constitucional de la villa y distrito municipal de Villanueva de Lorenzana, en la provincia de Lugo, faltaria al mas sagrado de sus deberes si hoy prostrado A. L. R. P. de V. M. y lleno de un inexplicable gozo, dejase de felicitarle, como lo hace con toda la efusion de su corazon, y lleno del júbilo mas patriótico, por los grandes y extraordinarios sucesos que tuvieron lugar en las provincias del Norte, fruto sin duda del interes con que V. M. mira el bien de esta nacion, que afianza de un modo indestructible el trono constitucional de vuestra excelsa Hija Isabel, nuestra Reina. Tan faustos acontecimientos causaron la mas dulce emocion en el corazon de estos fieles y leales habitantes, que fraternalmente unidos al pie de los altares dieron gracias al Todopoderoso, porque se ha dignado inclinar su omnipotencia en favor de la mas justa de las causas. Llor eterno á V. M. y á su ilustrado Gobierno que con tanto tino y prevision supo encaminar los sucesos á un término tan feliz. Llor tambien al ejército nacional y á su invicto caudillo el nunca bastante alabado conde-duque, que nos prepara tanta felicidad.

Dígnese V. M. recibir de este cuerpo municipal y habitantes que representa el mas respetuoso parabien, quienes ruegan le asista el cielo, así como á vuestra excelsa Hija la inocente Reina Isabel y á los cuerpos colegisladores, para consolidar con la sabiduría y las leyes la paz y la felicidad de la monarquía española.

Casas Consistoriales de Villanueva de Lorenzana 6 de Octubre de 1839.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El alcalde primero constitucional presidente, Francisco Falaca.—El alcalde segundo constitucional, José Gomez.—Los regidores, Francisco Tiagonco.—Roque Ramos.—Miguel Cuadrado.—José Maceda.—José Fernandez Goyo.—El procurador síndico, Lorenzo Samartino.—Por acuerdo del ayuntamiento, Juan Antonio Rodriguez de Cancio, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 10 de Octubre.

Acaba de completarse el ministerio ingles con el nombramiento de Mr. Otolini para el ministerio de Marina. Segun el *Morning-Chronicle* la mision de Mr. Otolini al entrar en el ministerio será la de suscribir los decretos de destitucion de los demas Ministros.

En la Presse se lee lo siguiente:

Ayer, despues del consejo de Ministros, se decia acerca de D. Carlos lo que sigue:

Los pasaportes concedidos á D. Sebastian y una explicacion muy animada del Ministro de Negocios extranjeros con motivo de los excesos que aun se cometen en España, han producido un gran efecto en la pequeña corte de Bourges. Se piden pasaportes, se temen las violencias del viejo mariscal. El Pretendiente abandona ó aparenta abandonar sus pretensiones, no queriendo ya que se derrame mas sangre en su nombre.

Parecia en efecto que D. Carlos ha despachado dos agentes secretos para Cabrera y España. Se supone que es para invitarles á que depongan las armas. El conde de España se ha adelantado á los deseos de D. Carlos. En cuanto á Cabrera, el ejército de Espartero, y la ley de los fueros votados en Madrid, lo habrán tal vez comprometido á seguir este ejemplo. El agente de D. Carlos acabará de decidir su sumision.

Secretaría de Estado de Negocios del Reino. — Capitan general D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria. Yo la Reina de Portugal y de los Algarbes &c. — Queriendo daros un señalado testimonio del aprecio con que miro los relevantes servicios prestados por vos á S. M. Católica la Reina de España, con quien tan íntimamente me ligan estrechos vínculos de parentesco y alianza, siendo tales servicios prestados, no solo en pro de la causa de la legitimidad, sino tambien de la libertad y pacificación de la Península, he tenido á bien elevaros á la dignidad de gran cruz de la antigua, muy noble y Real orden militar portuguesa de la Torre y Espada de valor, lealtad y mérito. Lo que me ha parecido conveniente haceros saber para vuestra inteligencia y satisfaccion, y para que desde luego podais usar de las insignias competentes. Fecha en el palacio de las Necesidades á 1.º de Octubre de 1859. — Firmado. — L.º Reins. — Firmado Julio Gomez de Silva Sanchez. — Al capitan general D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria. (Diario do Governo)

En el mismo periódico se lee lo siguiente:

Con la mayor satisfaccion publicamos la carta Real de 1.º del corriente, por la que S. M. la Reina se digna participar al capitan general D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria, haberle hecho la merced de nombrarle gran cruz de la Torre y Espada. Premiar acciones distinguidas es no solo una prueba de magnificencia en los Soberanos, sino tambien un gran servicio prestado á la humanidad, porque el premio ofrecido al heroismo es siempre un noble incentivo.

Fueron constantemente los Monarcas portugueses insignes por su generosidad con los hombres que prestaban eminentes servicios al Estado. Y no era posible que S. M. la Reina, heredera de las virtudes de sus augustos predecesores, dejase de dar un testimonio de su consideracion y aprecio al duque de la Victoria, cuyo valor y consumada prudencia, al mismo tiempo que han contribuido tan eficazmente á salvar en su pais el trono legitimo y la libertad, contribuyen tambien de un modo positivo á la consolidacion en Portugal de estos mismos sagrados objetos.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MOSCOSO DE ALTAMIRA.

Sesion del dia 18 de Octubre.

Se abrió á la una.

Leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. MEDRANO: Habiéndose presentado en el Senado los Sres. Ciscar y Alcántara Navarro, Senadores electos, el primero por Lérida y el segundo por Málaga, quedan agregados á las secciones 1.ª y 2.ª

Se mandaron repartir varios ejemplares relativos á fueros de las provincias Vascongadas que remitia al Senado el Sr. Egaña, Diputado por aquellas provincias.

Pasó á la comision de Actas la fe de bautismo que presenta el Sr. marques de la Alameda, bajo cuya condicion entró en el Senado.

Quedaron sobre la mesa varios dictámenes de la comision de Peticiones, y se anunció que se imprimirian en el Diario de hoy, y se discutirían en la primera sesion.

Se pasó al órden del dia, y fueron aprobados sin discusion cinco dictámenes de la comision de Peticiones que quedaron pendientes en la última sesion.

Se leyó otro relativo á una exposicion detallada de D. Mariano Calderon, como apoderado general de la duquesa viuda de Berwik y Alba, en la que se quejaba al Senado del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que prevalido de la ley de 19 de Julio de 1858 expidió el decreto de 4 de Noviembre del mismo año sobre admision de recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria y de nulidad, infringiendo el art. 285, comprendido en el tit. 5.º de la Constitucion de 1812, vigente á la sazón como ley, y del tribunal supremo de Justicia, que apoyado en dicho decreto é infringiendo igualmente el mismo artículo, despues de interpuesto el recurso de nulidad, único permitido entonces, admitió á los herederos y donatarios de los bienes libres de la duquesa de Alba un recurso de injusticia notoria sobre una tercera sentencia de la sala primera de la audiencia territorial de esta provincia ejecutoriada en el pleito que la casa de Berwik y Alba habia tenido con aquellos por demanda de reivindicacion de varias haciendas; y en su consecuencia pedia que el Senado declarase nulo y sin efecto el citado Real decreto y cuanto en su virtud hubiese practicado y ejecutado por el referido tribunal; y válida, firme y subsistente la ejecutoria de la audiencia que obtuvo la casa de Berwik y Alba contra los referidos herederos y donatarios.

La comision, considerando de algun peso las observaciones que en esta exposicion se encierran, opinaba que se tuviese presente para el caso oportuno.

Sufrió una ligera impugnacion por parte de los Sres. marques de Falces, Ruiz de la Vega, marques de Vallgornera y Ministro de Gracia y Justicia, fundada en que, extendiéndose los peticionarios á solicitar que se exigiese la responsabilidad á un Ministro, y la anulacion de las disposiciones de un tribunal, y no hallándose en este caso el Senado, parecia que aprobando el dictámen, se daba en cierto modo acogida á esa pretension; y convencida sin duda la comision de la fuerza de estas observaciones, tuvo á bien retirarle.

Sin discusion fue aprobado el de la comision de Actas relativo á las provincias de Oviedo, reducido á manifestar que no resultando ninguna reclamacion ni protesta que fuese digna de atencion, debian aprobarse.

Quedó sobre la mesa el dictámen de la misma y voto particular del Sr. Macia Lleopart respecto al acta de la provincia de Albacete.

Fue aprobado sin ninguna discusion el dictámen de la comision de Actas relativo á las elecciones de Murcia, y admitido como Senador por la misma provincia el Sr. D. Jesualdo Lopez de Sahajosa.

Se procedió á la discusion en su totalidad del proyecto de ley sobre los fueros de las provincias Vascongadas y Navarra. Se leyó el proyecto del Gobierno, despues el aprobado en el Congreso de Sres. Diputados, y últimamente el de la comision del Senado con los votos particulares de los Sres. Lleopart y marques de Viluma.

En seguida se leyó tambien la lista de los señores que tenian pedida la palabra, á saber:

En pro los Sres. Ferrer, marques de Falces, Gonzalez, Ondovilla, Heros, Gomez Becerra y marques de Vallgornera.

En contra: Sres. marques de Viluma y Ruiz de la Vega.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. marques de Viluma tiene la palabra en contra la totalidad del proyecto.

El Sr. marques de VILUMA: Señores, dificilmente se ofrecerá al Senado un negocio mas grave ni de consecuencias mas trascendentales que el que contiene el proyecto de ley que se somete hoy á su deliberacion, negocio que es grave por sí, y que le haceo mucho mas grave las circunstancias particulares que han concurrido en esta cuestion y que han venido á hacerla mas dificil y espinosa. La nacion necesita la paz; necesita por consecuencia de una ley de fueros que pacificado las provincias Vascongadas, contribuya á la pacificación general de todo el reino. Los españoles en gran mayoría la piden y la desean, y ciertamente no seré yo el que me oponga á ella, tan interesado como estoy en que la paz se consolide para siempre en España. Mi oposicion al proyecto nace de que le considero impracticable.

El pensamiento de restablecer los fueros, de confirmarlos y de mantener la unidad constitucional es impracticable, señores. Por unidad constitucional entiendo y creo que sin dar tormento á la razon, no puede entenderse otra cosa que cuando una Constitucion se da en un pais, todas las partes de la nacion estan sujetas á ella. La unidad constitucional se rompe desde el momento que unas provincias no tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones que otras: unidad constitucional y no unidad, derechos por una parte y no deberes por otra, son cosas incompatibles. En el seno de la comision nacieron graves dificultades sobre la interpretacion de la ley. Los mismos señores que la aprueban se dividieron en dos opiniones: la mayoría, que los fueros se restablecieran al estado que tenian antes de la guerra; la otra, que ningun fuero que se opusiese á la Constitucion debia restablecerse; sin embargo de esta diversidad de opiniones los señores de la mayoría convinieron en una, y aprobaron la ley.

Si aquí se tratase simplemente de interpretaciones, poco me importarian las divisiones; pero se trata de refundir un pensamiento legislativo y de gobierno á un hecho inmediato, cuyas consecuencias no estan lejos. Es necesario decidir clara, terminantemente, ¿se han de restablecer los fueros al estado que tenían antes de la guerra, si ó no? Si estos fueros se restablecen, la unidad constitucional queda rota, y queda rota porque sabido es que los fueros de las provincias consistian principalmente en los privilegios extraordinarios en la parte administrativa, gubernativa y económica, privilegios que los hacian de una condicion distinta de la de los demas españoles.

Los que han querido disimular el defecto de la ley ó que no le han reconocido tal, dan una interpretacion nueva: la mas general es la siguiente: dicen que por unidad constitucional se entiende solamente que haya en la monarquia un solo Monarca y solo unos cuerpos colegisladores, y que siendo estas leyes obligatorias á todo el resto de la monarquia, la unidad constitucional no queda rota. De esta manera entiendo que se puede tratar de la unidad legislativa, no de la constitucional; pero aunque para esta la aplicacion de esta definicion pudiera pasar por el momento, veo que tambien la unidad legislativa quedaria rota con esta interpretacion. Es una cosa sabida, y es uno de los fueros mas principales de las provincias exentas, que no pueden los Reyes imponer las contribuciones: ¿de qué serviria pues que el Monarca de España ó los cuerpos colegisladores con arreglo á la Constitucion diesen una ley imponiendo una contribucion igual á todas las provincias de la monarquia, si al ponerse en ejecucion no quedarían obligados á cumplirla los habitantes de aquellas provincias, sino en el caso de que á nombre del Rey se señalase á aquellas provincias la cantidad que debian dar, cantidad que debian decir las asambleas juntas si se concedia ó no, y solo en el caso de que se concediese seria ley para ellas? ¿Y esto no puede romper la unidad legislativa? Estas consideraciones son las que á mi me movieron á separarme del voto de mis compañeros. El temor de que esta ley pudiera promover dudas, disturbios y conflictos es lo que me ha movido á proponer que la ley se enmiende. Si no se hace así, de una parte y otra se suscitarán dudas y disputas, y poco nos servirá que los Ministros de S. M. nos expliquen aquí qué es lo que van á hacer, cómo van á poner esta ley en ejecucion. Me hago cargo, señores, de la premura del tiempo, de la ansiedad con que esta ley se espera; pero tambien conozco que hay una general y buena fe para que se sea generoso en ella.

Las leyes cuando se cumplen y ponen en ejecucion no llevan impresas las impugnaciones ni el pensamiento que se tuvo al hacerlas; todo desaparece. En mi opinion es mejor hacer esto por via de interior. Señores, el asunto es de muchísima gravedad: no conviene en honorados legisladores dejar las leyes en sentido dudoso y contradictorio: luego pues el Senado, oyendo al Gobierno de S. M. y entendiendo bien la manera con que puede ejecutar la ley antes de tomarla en consideracion, ó de ver si puede aprobarla, medite todos los inconvenientes, para en el momento sacar al pais del conflicto en que se encuentra, dejando el Gobierno que proponga en lo sucesivo lo que le parezca mas útil y conveniente.

No es mi ánimo entrar en sostener aquí todos los demas puntos que comprende mi voto particular; puede que acaso no sea objeto de la discusion del Senado, sino como podrá ser que en el curso de la discusion vuelva á tomar la palabra, satisfaré á cuantas impugnaciones puedan hacerse.

El Sr. FERRER: Señores, ademas de la gravedad é importancia de esta cuestion, me obliga á tomar la palabra en ella, la circunstancia de ser natural de una de las cuatro provincias en cuya suerte nos ocupamos, provincia, señores, á la que he debido en el sistema foral hace muchos años el haber sido honrado con los primeros cargos honoríficos provinciales y en el representativo con seis elecciones consecutivas, por cuya razon me creó obligado á entrar en esta discusion. He debido, señores, tambien á mi provincia nativa una distincion singular como se puede ver en la sesion de 19 de Julio de 1819 y en las actas generales de sus juntas, lo que no citaria si no fuese con el objeto de probar que esta distincion singular me fue

dispensada por el esfuerzo é interes con que defendí estos mismos fueros. Digo esto, señores, para responder á aquellos que no habiendo pasado por unas circunstancias tan penosas y tristes como las de la época de 1815 á 1820 puedan decir que no soy bastante fuerista, que no tuvieron bastante valor cívico para defender esas libertades, como yo lo hice en aquel tiempo, y que si ahora pasan por amigos de los fueros, son tibios amigos del sistema foral.

Bastan estas observaciones para convencer el ánimo de los Sres. Senadores de que yo he sido fuerista, fuerista ardiente, pero racional. He defendido los fueros que convenian á mi pais, no aquellos que ofendían á la civilizacion, que hay algunos fueros, á la par que admirables, que son hijos de su tiempo. Muchos son, señores, los que sin haberse tomado el trabajo de examinarlos, confunden los de Navarra, que es un reino aparte, y sus leyes, consejos y tribunales, con los de las demas provincias, siendo así que aun en estas son entre sí diferentes, y que tienen distinto origen y distinta procedencia. No me parece que es este lugar para entrar en una disertacion académica de los fueros; pero me parece que será justo dar una ligera idea de ellos.

Los fueros, señores, para algunos son el bello ideal del espíritu social, así como para otros no son mas que unos monumentos bastardos de la edad media. Yo quisiera llamar la atencion de los señores que tienen opiniones tan diversas, y traerles, si fuera posible, á un punto de coincidencia. Estos fueros se dividen naturalmente en provinciales y en particulares. Los fueros particulares nacen de las cartas-pueblas que concedieron los Reyes de Castilla y de Navarra, á quienes alternativamente pertenecieron estas provincias: son, señores, unos pequeños códigos que encierran la parte política, la judicial, la económico-administrativa, la municipal y la comercial. Como los pueblos existieron antes que las provincias, pues que se formaron de ellas, natural es que los fueros provinciales fueran hijos de estas cartas-pueblas.

Resta pues examinar antes si estos fueros estan en coincidencia ó en oposicion con la Constitucion, cuáles han hecho la felicidad envidiable que ha traído á esos fueros la veneracion y respeto de los hombres pensadores; fueros como los municipales y económicos que yo he admirado y que en diferentes Congresos he recomendado á la nacion para que lejos de quitarlos, los trajera á esas provincias en donde habiendo existido se han olvidado ya, porque han sido arrancados por la fuerza del Gobierno y han venido á caer en la miseria y abyeccion que hemos alcanzado.

Opinion es, señores, sentada entre los hombres conocedores del sistema de fueros, que los que han hecho la verdadera felicidad de aquellas provincias son los municipales y los económicos. Se ha levantado una opinion de poco tiempo á esta parte de que estos fueros, v. gr., los municipales estan en oposicion con la Constitucion: yo pretendo probar lo contrario, y siendo este el argumento sobre que estriba toda la divergencia, si es que tengo la fortuna de probar lo contrario, vendrá abajo por su propio peso.

Señores, los fueros municipales de las provincias estan fundados, como he dicho, en cartas-pueblas de los Reyes de Castilla y de Navarra y son los fueros de Logroño, tal vez de San Sebastian, Arnedo, Tolosa y otros pueblos principales. La parte municipal que tiene relacion á las provincias, ó lo que llamamos diputaciones forales, son un producto de la representacion de estos mismos pueblos; que tan lejos estoy de creer que haya oposicion alguna con el sistema constitucional, que estoy firmemente persuadido de que cuando las Cortes constituyentes de Cádiz quisieron formar las diputaciones provinciales, no tuvieron presente otro modelo que el de las diputaciones de aquellas provincias: examínense sus facultades, su carácter, el número de sus individuos y se verá que hay una gran semejanza. Los fueros municipales, pues, nunca pueden estar en contradiccion con la Constitucion por varias razones, una de ellas y la principal es que la Constitucion no determina estas instituciones municipales; porque deben ser el resultado de una ley orgánica, que todavía no se ha hecho, y que como llevo dicho, lejos de intentar variar esas instituciones que tan bien han probado en aquellas provincias, procurarán los cuerpos colegisladores tomarlas por modelo y adecuar las municipalidades á aquel sistema.

Es sabido, señores, que en la Constitucion actual los legisladores de 1857 huyendo de este y de otros escollos, y apartándose grandemente de la Constitucion de 1812, que no solo era la ley fundamental sino que comprendia tambien el régimen provincial y hasta los puntos mas minuciosos, los legisladores del 57, digo, se contrajeron á expresar la ley fundamental constitutiva del Estado en los menores artículos posibles, en las menos palabras, para que siendo mas clara evitase esta cuestion y otras que pueden venir. Si las leyes municipales de aquel pais no estan en pugna con la Constitucion del Estado, facil me será probar que las leyes económicas, administrativas no lo estan por las mismas razones que he expuesto. ¿Y quién ha dicho que tienen que hacer estas con la ley fundamental del Estado? Esta tiene otra base; consigna la forma del Gobierno que ha de haber, si ha de ser hereditario, si ha de ser representativo, quién le ha de representar en qué manera, en qué tiempo. Pero porque en una provincia se reparten de esta manera ó de la otra las contribuciones, ¿qué incompatibilidad hay con la Constitucion, cuando no la hay de hecho actualmente? ¿Pues qué, no saben los Sres. Senadores que en la corona de Aragon se han reformado las rentas provinciales y no las han querido admitir? ¿Que en otras partes no quieren los encabezamientos, y que tienen, no sé qué nombre dar, la tolerancia de que se les cobre en el vino, en el aceite &c.? ¿Es esto incompatible, político ni constitucional? De ninguna manera.

Yo bien sé que lo mejor seria que en todo, en las cosas menores, si fuera posible, hubiera la mayor unidad; pero no porque haya esa diferencia se altera la unidad constitucional. Las provincias Vascongadas, señores, han contribuido, y tal vez con mas de lo que las pertenecian por la poblacion y riqueza, han contribuido, aunque con otro nombre; tenían su sistema establecido por su estadística correspondiente para repartir las contribuciones; esto se hacia de una manera admirable, de modo que jamás ha suscitado quejas entre los naturales: ¿y qué razon habrá para alterarlo si el resultado es el mismo? ¿Seria acaso un mal que aquellas provincias se administrasen con economia? ¿Ay, señores, si las demas provincias se administraran lo mismo, aseguro que se ahorrarían 180 millones de gastos, y mas de 1800 millones de vejaciones, de injusticias, de arbitrariedades y otras cosas que no deben nombrarse!

